



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

15923/2009

N. C. B. Y OTRO c/ M. F. R. s/ALIMENTOS: MODIFICACION

Buenos Aires, 01 de julio de 2022.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. El demandado apeló la resolución del 11 de abril de 2022, mediante la cual la señora jueza de grado -en lo que al caso importa- rechazó la defensa de prescripción y la excepción de pago total opuestas por el apelante.

El memorial de agravios fue incorporado el 17 de abril pasado, cuyo traslado fue contestado el 25 de ese mes y año.

II. En el caso, el 16 de noviembre de 2021 el demandado planteó la defensa de prescripción contra cualquier rubro, monto o concepto que se reclame desde octubre de 2019 hacia atrás, en los términos previstos en el artículo 2562 del Código Civil y Comercial de la Nación. A su vez, también opuso excepción de pago total, con fundamento en que pagó la suma oportunamente acordada de \$4.000, no debiendo en consecuencia suma alguna por ningún concepto.

Ambas defensas fueron rechazadas en la decisión ahora motivo de apelación.

III. Defensa de prescripción.

a. En la resolución apelada, la magistrada de la instancia anterior, consideró que las cuotas vencidas y no reclamadas prescriben en el lapso de cinco años.

En ese lineamiento explicó -con fundamento en un precedente por la Sala K de esta Cámara Civil, que cita- que ese plazo resulta aplicable cuando la cuota se encuentra determinada en su importe -ya sea judicialmente o por convenio- ya que se refiere a retrasos en el pago.



Bajo tales pautas, concluyó que deberá computarse como punto de partida la fecha en la quedó firme la sentencia de Cámara, puesto que desde esa data resultan exigibles.

De modo que teniendo en cuenta que la sentencia fue dictada el 11 de julio de 2018 y fue confirmada por esta sala el 29 de abril de 2019, habiendo quedado notificado el demandado el 3 de mayo de ese año, rechazó la defensa por no encontrarse cumplido el plazo de cinco años.

b. Frente a ello, el apelante postula que el artículo 2562 del Código Civil y Comercial de la Nación, en su inciso c) fija el plazo de dos años para el reclamo de todo lo que se devengue por años o plazos periódicos más cortos, no aportando -más allá de la reiteración de lo ya dicho en oportunidad de interponer la defensa- nada que cumpla con los requisitos previstos en los artículos 265 y 266 del Código Procesal.

Es decir, que de esa pieza procesal no puede predicarse que contenga la crítica razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas, señalando y demostrando, punto por punto, los errores en que se hubiere incurrido en el pronunciamiento o las causales por las cuales se lo considera contrario a derecho.

Sin perjuicio de ello, a fin de no caer en una respuesta meramente ritualista, se analizará el planteo, que por lo hasta aquí expuesto queda reducido al plazo de prescripción que resulta aplicable al caso.

c. El artículo 2545 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que *“el curso de la prescripción se interrumpe por el reconocimiento que el deudor o poseedor efectúa del derecho de aquel contra quien prescribe”*.

La noción de reconocimiento, contemplada en el artículo 733 del mismo plexo normativo, expone que *“consiste en una*





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

manifestación de voluntad, expresa o tácita, por la cual el deudor admite estar obligado al cumplimiento de una prestación”.

Así, se predica que el reconocimiento expreso, es el realizado por medio de una declaración de voluntad del sujeto; basta que el reconocimiento sea objetivamente tal, sea cual sea la intención del autor. No se exige la deliberada intención de reconocer o interrumpir; lo fundamental, más allá de la intención, es la realidad de que el deudor ha manifestado serlo; en otros términos, ha admitido la posición jurídica que ocupa en la relación obligatoria.

En tanto que el tácito se deduce de todo comportamiento que, objetivamente interpretado, de una manera razonable, conduzca a la conclusión de que el ejercicio de la excepción no es conforme con la buena fe.

Es en ese aspecto que es necesario apreciar los actos que lo dejan traslucir para determinar si lo actuado por el deudor configura, o no un reconocimiento.

Ello se relaciona directamente con la idea del abuso de prescripción, porque no sería admisible que el sujeto pasivo vaya en contra de sus propios actos, ya que ha creado en su acreedor la confianza de que no opondrá la prescripción, por lo que éste se abstiene de reclamar y, más tarde, se encuentra con que se le opone, pese al comportamiento anterior en otro sentido de su deudor (Gete Alonso, Carmen, “El reconocimiento de deuda”, Madrid, Tecnos, 1989, p. 20; Suprema Corte de la Provincia de Mendoza, Sala I, votos de la Dra. Kemelmajer de Carlucci en las causas “Araujo c. Municipalidad de Godoy Cruz” del 8-5-1998, La Ley 1999-A, p. 279 y “Nunes Da Costa c. Municipalidad de Mendoza” del 23-04-2001, cita online: AR/JUR/2717/2001).

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que el reconocimiento tácito interruptivo de la prescripción resulta de todo hecho o acto que importe la admisión de



la existencia del derecho invocado y se manifieste con la certidumbre exigida por el artículo 917 del Código Civil -derogado, actualmente artículo 262 del Código Civil y Comercial de la Nación- y que ante la duda debe estarse por la existencia de la interrupción (CSJN, Fallos:327:1629, entre varios en el mismo sentido).

La jurisprudencia del citado Tribunal ha considerado interruptivo el acogimiento a un plan de moratoria, lo que implica reconocer la existencia de la deuda (CSJN, Fallos:311:2435); igualmente, se ha reconocido efecto interruptivo, a la asunción de la reparación del daño causado (CNCiv., Sala F, “Delgado, Juana De La Cruz y otro c/ Consorcio de Propietarios Sánchez de Bustamante 1041 s/ daños y perjuicios”) o al reconocimiento de la deuda formulado por el deudor en ocasión de petitionar su concurso preventivo (CNCom., Sala B, 9/11/2002, “Piragua SA”, Erreius, Cita digital:IUS-JU030828A).

También al pedido de plazo para efectuar el pago, o las tratativas para establecer el monto de la deuda o para llegar a un arreglo respecto a su pago (CNCom., Sala A, “Cárdenas Hnos s/ concurso preventivo”), entre otros supuestos, todos siempre con la premisa que el reconocimiento tácito, es el que resulta de hechos del obligado que en forma clara, indubitable, inequívoca (Sup.Corte Just. Mendoza, sala 1º, “Araujo, Juan J c. Municipalidad de Godoy Cruz”, JA 2002-III- síntesis, ua citado más arriba; CNac.Cont.Adm.Fed, sala 1ª, 20/2/97, “Instituto Forestal Nacional c Eyherabide, Lidia E.”, JA 2001-III, síntesis) y sin necesidad de deducciones o razonamientos lógico gramaticales (Sup.Corte.Just.Mendoza, sala 1º, 23/4/2001, “Nunes Da Costa, Oscar c Municipalidad de Mendoza”, L.L. Gran Cuyo 2001-633, ya citado más arriba), que demuestren su voluntad de mantener viva a la obligación o admitir el derecho del acreedor, por un comportamiento que es a todas luces incompatible con la inexistencia del crédito (Ricci, Francesco, “Curso teorico-practico de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

diritto civile”, Unione Tipografico Editrice Torinense, Milan, 1912,T.V, p.359, nro196; Windscheid, Bernador, “Diritto delle pendente”, trad. Al italiano por Carlo Fadda y Paolo Emilio Bensa, Unione Tipografico Editrice Torinense, Turín, 1926, vol. IV, p. 639), o que objetivamente considerado demuestra que la excepción de prescripción no es de buena fe (Sup.Corte.Just.Mendoza, sala 1º, 23/4/2001, “Nunes Da Costa, Oscar c Municipalidad de Mendoza”, L.L. Gran Cuyo 2001-633, ya citado más arriba).

Así, el reconocimiento que interrumpe la prescripción claramente debe contener la admisión de la deuda o del derecho del acreedor de manera clara, indubitable e inequívoca (Salvat, Raymundo, “Tratado. Obligaciones“, TEA, Buenos Aires, 1956, 6ª edición actualizada por Enrique Galli, t. III, p. 506), aunque no es necesaria la confesión lisa y llana de la deuda si la equivale en cuanto a la intención (Argañaraz, Manuel “La prescripción extintiva”, TEA, Buenos Aires, 1966, p. 118; Giorgi, Jorge ,“Teoría de la obligaciones en el derecho moderno”, Reus, Madrid, 1930, t. VIII, p.410, nro.276)

d. En la especie, pese a lo indicado por el demandado, lo cierto es que en la misma presentación en la que articula la prescripción reconoce expresamente que desde hace 36 meses ha ingresado la suma de \$4.000 convenida con la progenitora luego del dictado de la sentencia, dado que no podía afrontar el monto fijado en ese pronunciamiento de \$6.000.

A su vez, del informe del Banco Nación incorporado el 29 de diciembre de 2021, resulta que -en efecto- en la cuenta se efectuaron depósitos por diferentes cifras desde mayo de 2017 a septiembre de 2021, con lo que a tenor de lo explicitado en el acápite que antecede y lo manifestado al momento de plantear la prescripción donde -por cierto- también opuso excepción de pago total con fundamento -precisamente- en las sumas depositadas que surgen del



referido informe, todo deriva en el reconocimiento de la deuda aquí reclamada.

De modo que si se aplica el plazo contemplado en el artículo 2562 inciso c del Código Civil y Comercial de la Nación que postula el recurrente, sólo cabe concluir que cada depósito efectuado importó el reconocimiento de la deuda que no logra ser enervado con el planteo de prescripción efectuado en el mentado escrito del 16 de noviembre de 2021.

A igual conclusión se llega, si se analiza el planteo efectuado por el demandado como prescripción de la ejecutoria que resulta más ajustado al estado procesal de las actuaciones donde -precisamente- se pretende la ejecución de la sentencia, dado en en tal supuesto el plazo a contar es el genérico de cinco años a tenor de lo previsto por el artículo 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Es sabido que la prescripción de la *actio iudicati*, no es la sentencia lo que se reputa prescripta sino la posibilidad de ejecutar ese título que ella confiere. En estos casos, el transcurso del tiempo opera la modificación sustancial de un derecho en razón de la inacción de su titular, que pierde la facultad de exigirlo compulsivamente, subsistiendo la obligación como natural.

En función de ello, si se tiene en cuenta la fecha en la que la sentencia quedó firme 29 de abril de 2019, queda claro que el plazo de cinco años, no se encontraba cumplido ni a la fecha del planteo ni ahora.

Todo lo cual redunda en el rechazo del recurso interpuesto.

IV. Excepción de pago.

Sobre esta defensa la magistrada de grado concluyó que no se encuentra acreditado el pago invocado con la documentación pertinente, ante lo cual los agravios del demandado giran en torno a





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

que del informe del Banco Nación resultan las transferencias efectuadas.

Se recuerda que el estado en que se encuentran las actuaciones en relación a la cuota alimentaria fijada en sentencia, es el de trámite de ejecución a fin de obtener el cumplimiento de la prestación ya establecida; y es sabido que en tal procedimiento, es principio indiscutido la limitación de las defensas de las que pueda valerse el obligado (Palacio, Lino, “Derecho Procesal Civil”, Tomo VI, pág. 553; Falcón, Enrique, “Código Procesal Civil y Comercial”, Tomo IV, pág. 248/250).

El artículo 648 del Código Procesal, establece un trámite especial para la ejecución de la sentencia o convenio homologado judicialmente, diferente del artículo 502 y siguientes del mismo código, fundado en la particularidad de derecho, no siendo indispensable en aquella la liquidación y la citación de venta. Corresponde intimar de pago y si no fuere hecho efectivo dentro de cinco días, resulta procedente el embargo sin otro trámite y la consecuente venta de bienes suficientes.

En ese entendimiento, el ejecutado sólo puede oponerse a la ejecución si acompaña el documento en que se acredita en forma fehaciente el pago, ya sea por las constancias del expediente o por documentos emanados del ejecutante acompañados al oponer la defensa de pago, con exclusión de todo otro medio probatorio. En la ejecución de sentencia de alimentos no procede otra excepción que la de pago. No procede la de inhabilidad de título (Kiper, Claudio M.-Colombo, Carlos J., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado”, La Ley, Buenos Aires, 2011, Tomo VI, págs. 229/230).

Ahora bien, en la sentencia dictada el 11 de julio de 2018 que fue confirmada por esta sala el 29 de abril de 2019, resulta que la cuota alimentaria se fijó en \$6.000, si bien el obligado sostiene



que convino con la progenitora el pago de \$4.000, de las constancias del expediente no resulta que se haya homologado acuerdo alguno ni que se haya iniciado trámite de reducción de la cuota, por lo que la manifestación unilateral efectuada por el obligado nada aporta para variar el monto establecido en sentencia firme.

Bajo tal contexto, del cotejo del informe bancario incorporado el 29 de diciembre de 2021, no surge depósito alguno por esa suma; sino que los montos que de allí se desprenden varían de los \$1.000 a \$4.000.

Así las cosas, los depósitos bancarios sobre los que el apelante funda la excepción, no son suficientes para acreditar el pago total invocado. En primer lugar, porque aun no se ha aprobado liquidación que permita establecer la cuantía del reclamo y por lo tanto si medió pago total; y en último lugar y no por eso menos importante, debido a que los montos ingresados no se ajustan a los principios de identidad e integridad del pago, para ser considerado tal (artículos 865, 868 y 869 del Código Civil y Comercial de la Nación).

En tales términos, se ha de confirmar lo decidido en la instancia anterior, sin perjuicio de lo que corresponda meritar en relación a los depósitos bancarios informados en ocasión de resolver la liquidación.

V. Costas.

En la resolución apelada se impusieron las costas a cargo del apelante vencido, quien solicita ante esta instancia que sean impuestas a la parte actora con sustento en la admisión de las defensas que opuso.

Es claro que la imposición de costas a la parte vencida no reviste el carácter de un principio absoluto, sino que es susceptible de la excepción que consagra el párrafo segundo del artículo 68 del Código Procesal.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

De ello se sigue que el sistema que rige nuestro ordenamiento en materia de costas es el del principio objetivo de la derrota atenuado (Colombo, Carlos J. y Kiper, Claudio M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. La Ley, 2006, tomo I, pág. 489; asimismo, ver esta sala 21/8/2007 *in re* “V., S.A. c/ S.P., A.O. s/ régimen de visitas”, R. 479.219, entre otros).

Sin embargo, todo apartamiento del criterio objetivo, dada su naturaleza excepcional, debe ser interpretado con carácter restrictivo a fin de no desnaturalizar la regla general (CSJN, 16/3/1999, LL 2000-A, 623, jur. agr., caso 14.806; CSJN, Fallos 311:464; entre muchos otros). Se suma a lo dicho, que en la especie no puede pasarse por alto que las costas en los procesos de alimentos, por su especial naturaleza y finalidad, deben -como regla- ser soportadas por el alimentante pues de otro modo se vería disminuida la posibilidad del alimentista de atender a sus necesidades por la prestación alimentaria (Bossert, Gustavo A., “Régimen jurídico de los alimentos”, Edit. Astrea, Buenos Aires, 1993, págs. 366/367, n° 396).

En tal tesitura y habida cuenta que no se observa configurado un supuesto que justifique el apartamiento de la pauta objetiva por cuanto no han prosperado ninguno de los planteos efectuados por el demandado, ni en esta ni en la instancia anterior, el agravio no será admitido.

VI. Por lo expuesto, SE RESUELVE: confirmar la resolución del 11 de abril de 2022 en todo cuanto decide y ha sido motivo de agravios, con costas de alzada a cargo del apelante vencido (artículos 68 y 69 del Código Procesal).

La vocalía número 27 se encuentra vacante.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el artículo 164, 2° párrafo del Código Procesal y artículo 64 del Reglamento para la



Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las acordadas 15/13 y 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

PAOLA MARIANA GUIADO – JUAN PABLO RODRÍGUEZ
JUECES DE CÁMARA

